



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN EDITH MONTENEGRO CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Edith Montenegro Calderón contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 4 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda., solicitando que se ordene el cese inmediato de los actos de coacción e intimidación perpetrados por dicha empresa, con la finalidad de obligarla a renunciar al Sindicato Único de Trabajadores de la mencionada Cooperativa, lo cual constituye una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la igualdad.
2. Que el recurrente alega que, con fecha 16 de junio de 2005, la emplazada, por intermedio de los señores Félix Guerra Huari, Jefe de Personal; Miguel Castro Grandes, Presidente del Consejo de Administración; y Saturnino Vásquez Ramos, Vocal Gerente; coaccionó e intimidó a todos los trabajadores afiliados al sindicato para que renunciaran a él bajo amenaza de ser removidos de sus puestos de trabajo. Además, como consecuencia de tales actos de coacción, la recurrente padeció de un grave cuadro de hipertensión, y como consecuencia de ello un desvanecimiento, por lo que tuvo que ser atendida por el Cuerpo de Bomberos y trasladada a la Clínica Stella Maris.
3. Que la emplazada, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2005, contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, alegando que los pronunciamientos judiciales que favorecerían la posición de la recurrente no son firmes; se encuentran en trámite y no existen medios probatorios que acrediten la supuesta amenaza o vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN EDITH MONTENEGRO CALDERÓN

4. Que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2006, declaró improcedente la demanda por cuanto, en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC N.º 0206-2005-PA, emitida por este Colegiado se estableció que los actos de hostilidad son competencia de los Juzgados de Trabajo, por lo que deben ser tramitados a través de la vía ordinaria.
5. Que, por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
6. Que conforme se ha establecido en la STC N.º 6550-2006-PA/TC: *“es responsabilidad implícita que se atribuye a las partes que acuden a la vía constitucional la de adjuntar un mínimo de medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza respecto del derecho constitucional alegado”*.
7. En ese sentido, este Colegiado considera que los medios probatorios presentados en este proceso por sí solos no generan convicción para acreditar la existencia de actos de hostilidad y emitir un pronunciamiento de certeza.
8. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
9. Que por consiguiente, y de acuerdo a los fundamentos 7 a 25 de la STC N.º 0206-2005-PA que constituyen Precedente Vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar y 9.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la demanda debe desestimarse por falta de un mínimo de medios probatorios idóneos suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza.
10. Que siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, deberá dilucidarse en el proceso laboral ordinario, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal con anterioridad, conforme al fundamento N.º 36 de la STC 0206-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN EDITH MONTENEGRO CALDERÓN

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 38 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**